

Bahía Blanca, 2 de marzo de 2021.

**VISTO:** Este expediente n<sup>o</sup>. FBB 11133/2020/CA1, caratulado: “*MORAN, María del Carmen y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación s/ Amparo Ley 16.986*”, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa), para resolver el recurso de apelación interpuesto el 25/01/2021, contra la resolución de fecha 21/01/2021.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

**1ro.)** El Sr. Juez de grado rechazó *in limine* la acción interpuesta contra el Estado Nacional y el Ministerio de Salud de la Nación, con el objeto de que se declaren inaplicables a los actores, la Ley de Vacunación Obligatoria 27.491, y toda otra similar y con el mismo propósito, tanto nacional como local; y que no se los obligue a la aplicación de la vacuna contra el Covid-19.

Para así resolver, consideró que lo pretendido por los actores en el caso de autos parecería ser una declaración de inconstitucionalidad genérica. Y, en relación a la vacuna contra el Covid-19, que si bien el Congreso sancionó una ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra dicha enfermedad (ley 27.573), esta no hace referencia alguna a la supuesta obligatoriedad de su aplicación.

En resumen, sostuvo que los actores no individualizaron el acto lesivo, ni precisaron la omisión por parte del Estado que lesione de manera actual o inminente alguno de sus derechos fundamentales. Y que, en definitiva, lo que se pretende es que se juzgue la oportunidad, mérito y conveniencia, relativas a la protección de la salud de la población, cuestiones ajenas al Poder Judicial.

Por último, rechazó la medida precautoria planteada e impuso las costas a la accionante.

**2do.)** Contra la referida resolución, interpuso recurso de apelación el representante de la parte actora, y recusó con causa al *a quo* por haber incurrido en prejuzgamiento.

En síntesis, expresó los siguientes agravios: *a)* la situación planteada resulta concreta, en tanto el PEN ha venido poniendo de manifiesto su voluntad en relación a la obligatoriedad de la vacuna contra el Covid-19 como única solución a la pandemia decretada; *b)* si bien no se declaró de manera explícita su obligatoriedad, se ha ido obligando a partes de la población a vacunarse; y *c)* pese a

USO OFICIAL



que no se han producido hasta el momento actos lesivos concretos, los mismos son inminentes.

**3ro.)** El Sr. Fiscal General asumió la intervención que le compete, y propició se rechace el recurso impetrado y, en consecuencia, se confirme la resolución impugnada (cfr. dictamen del 02/3/2020).

**4to.)** Primeramente, cabe señalar que el objeto directo de la acción de amparo y de la pretensión en ella perseguida, debe radicar en una actuación concretizada o en una conducta omisiva que, con actualidad o inminencia lesione, restrinja, altere o amenace, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. De allí que, para la procedencia del amparo, la cuestión constitucional deba necesariamente relacionarse con un proceder o una omisión, ya provenga de autoridad pública o de particulares, fundada en normativas específicas.

No obstante, en el *sub examine*, tal como lo ha señalado el Juez de grado, los accionantes no han individualizado acto lesivo alguno que les haya causado un perjuicio concreto a los fines de habilitar la procedencia de la presente vía. En tal sentido, la parte accionante no explica de qué manera la vigencia de la ley 27.491 afecta los derechos diferenciados de cada uno de los actores, a la vida, la salud o la integridad física.

Tampoco advierto la inminencia del acto a la que alude la recurrente, no siendo suficiente -como evidencia fáctica de un peligro real- la alegada manifestación de voluntad del PEN en relación a la obligatoriedad de la vacuna contra el Covid-19, resultando, de momento, una conjetura hipotética.

La parte actora, en el caso, se limita a invocar un perjuicio que aparece como remoto o presunto, al fundarse en los eventuales daños que le irrogaría la aplicación de la norma cuestionada, en el hipotético caso que el PEN resuelva incluir la vacuna contra el Covid-19 en el Calendario Nacional de Vacunación.

En esta línea, es preciso recordar la nutrida doctrina de la Corte Suprema, acerca de los “casos justiciables” que habilitan el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales. En términos del Alto Tribunal “[e]sta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante;



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup>. FBB 11133/2020/CA1 – Sala I – Sec. 1

*por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial (Fallos: 307:2384, "Constantino Lorenzo", entre muchos otros)" (Fallos: 342:917).*

En este orden de ideas, ante la ausencia de un interés jurídico lesionado o de inminente lesión, el planteo de los actores deviene una petición abstracta y general, que no solo inhabilita la vía aquí intentada -por inexistencia de acto lesivo-, sino que impide asimismo su reconducción por no configurar un caso contencioso en los términos antes señalados.

Sobre tales premisas, considero que la solución a la que arriba el *a quo* se ajusta a derecho, y debe ser confirmada.

Por los motivos expuestos, **propongo al Acuerdo:** Se rechace el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se confirme la resolución de fecha 21/01/2021.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 21/01/2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3<sup>o</sup>, ley 23.482).

**Roberto Daniel Amabile**

**Pablo A. Candisano Mera**

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara

cl

